

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de enero de 1971 por la que se dictan normas para regular la exacción del gravamen «Derechos Ordenadores a la Exportación del aceite de oliva no refinado a la Comunidad Económica Europea».

Hustrísimo señor:

Con el fin de regular la exacción del gravamen «Derechos Ordenadores a la Exportación», creado por el Decreto 3153/1970, de 29 de octubre, en lo que concierne a la exportación del aceite de oliva sin refinar, en los términos de dicho Decreto, y del 3312/1970, de 19 de noviembre, así como de lo previsto en el artículo octavo del anejo I del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea.

Este Ministerio, en uso de sus facultades, ha acordado dictar las siguientes normas:

1. Generales.

1.1. El hecho imponible estará constituido por la exportación de aceite de oliva, totalmente obtenido en España y transportado directamente a la Comunidad Económica Europea, que no esté refinado y clasificable por tanto dentro de la subpartida arancelaria 15.07 A-1, en las partidas estadísticas 15.07.01.1, 15.07.01.2, 15.07.01.3, 15.07.01.4, 15.07.02.1, 15.07.02.2, 15.07.02.3 y 15.07.02.4.

1.2. La obligación del pago del derecho nace en el momento del despacho de Aduanas de la mercancía, pero esta obligación quedará sin efecto cuando la mercancía en cuestión no llegue a importarse a consumo en la Comunidad Económica Europea.

1.3. La base imponible será el peso neto del aceite exportado de España e importado a consumo en la Comunidad Económica Europea, expresado en quintales métricos.

El sujeto pasivo será el determinado en el artículo segundo del Decreto 3153/1970.

1.4. El tipo impositivo será el establecido por el Ministerio de Comercio, a propuesta de la Comisión Interministerial creada al efecto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo segundo del Decreto 3312/1970.

2. Gestión del gravamen.

2.1. La declaración tributaria estará constituida por la declaración de exportación que preceptivamente deban presentar los exportadores para llevar a cabo la exportación.

2.2. Los resultados de los despachos se notificarán a los interesados por las Aduanas en los ejemplares de los documentos aduaneros a ellos destinados, en la forma reglamentariamente dispuesta.

2.3. Una vez efectuadas las exportaciones, las Aduanas remitirán a su Centro directivo los datos referentes a las operaciones.

2.4. Para el cálculo de las equivalencias de las unidades de cuenta en las respectivas monedas nacionales de las Partes del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea se aplicarán las correspondientes paridades oficiales declaradas al Fondo Monetario Internacional.

2.5. La Dirección General de Aduanas podrá acordar que la autorización de salida de las mercancías a exportar se subordine a la presentación por los sujetos pasivos de garantía suficiente para responder del pago de la deuda tributaria.

Estas garantías se cancelarán cuando se reciban las correspondientes transferencias de fondos desde el país de importación, previstas en el apartado siguiente.

2.6. Dado que en el momento de la exportación no es posible determinar la deuda tributaria, el pago del impuesto se diferirá hasta el momento de despacho a consumo en la Comunidad.

Se aplicará al pago de dicha deuda tributaria las transferencias de fondos que con esta finalidad efectuarán, de acuerdo con los Reglamentos de la C. E. E. en la materia, los importadores u otras personas naturales o jurídicas establecidas en dicha Comunidad Económica Europea a través de los Bancos delegados del de España que a tal efecto se determinen.

2.7. Los sujetos pasivos del gravamen vendrán obligados a facilitar a la Dirección General de Aduanas cuantos datos, en relación con sus exportaciones, sean relevantes a efectos de la determinación de la deuda tributaria y, en especial, las certificaciones de despacho o los justificantes de los ingresos bancarios previstos en los Reglamentos Comunitarios para la ejecución del citado artículo octavo del anejo I del Acuerdo.

2.8. La Dirección General de Aduanas llevará a cabo los trámites precisos para la liquidación e ingreso en el Tesoro del gravamen. La recaudación obtenida se ingresará con la siguiente aplicación: «Operaciones del Tesoro.—Acreedores.—Tasas y exacciones parafiscales (Subcuenta 2.615.)—Derechos ordenadores exportación aceite Decreto 3312/1970». Periódicamente, la Dirección General del Tesoro aplicará al presupuesto de ingresos del Estado el producto de este gravamen.

2.9. En los casos en que la mercancía no llegue a importarse a consumo en la Comunidad y no dé lugar, por tanto, a la correspondiente transferencia prevista en el apartado 2.6., la Dirección General de Aduanas cancelará las garantías que hubieran podido prestarse por los exportadores.

2.10. En lo no previsto en la presente Orden se observará para la gestión del gravamen lo que establezcan la legislación nacional española en la materia y las decisiones y recomendaciones que, al efecto, pueda adoptar la Comisión Mixta prevista en el Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea. Asimismo se tendrán en cuenta los Reglamentos Comunitarios sobre el particular.

2.11. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

NORMA FINAL

La Dirección General de Aduanas queda autorizada para dictar las normas de detalle precisas para la puesta en práctica de esta Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmo Sr. Director general de Aduanas.

CORRECCION de errores de la Orden de 1 de diciembre de 1970 por la que se da nueva redacción al régimen jurídico-fiscal de los Fondos de Inversión Mobiliaria previstos en el Decreto-ley 7/1961, de 30 de abril.

Advertidos diversos errores en el texto remitido para publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 295, de fecha 10 de diciembre de 1970, páginas 20933 a 20941, ambas inclusive, se formulan a continuación las oportunas rectificaciones:

En el cuarto párrafo del preámbulo, línea cuarta, donde dice: «para constituir el Fondo», debe decir: «para constituir el Fondo».

En el quinto párrafo del preámbulo, línea octava, donde dice: «se reduce el 70 por 100», debe decir: «se reduce al 70 por 100».

En el artículo 13, número 5, línea segunda, donde dice: «cualesquiera que», debe decir: «cualquiera que».

En el artículo 18, número 1, línea primera, donde dice: «En la remuneración», debe decir: «En remuneración».